



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Badalona

Calle Santa Bárbara, 64 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 93 [REDACTED]
 FAX: 93 [REDACTED]
 EMAIL: civil4.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120168098589

Concurso consecutivo 683/2016 -NE

Materia: Concurso de personas físicas

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Badalona

Para ingresos en caja, Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Antonio Casado
 Baratas
 Procurador/a:
 Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
 Procurador/a:
 Abogado/a:

AUTO Nº 14/2017

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Badalona

Fecha: 13 de enero de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el administrador concursal [REDACTED] se presentó, con fecha de entrada en este Juzgado de 30/11/2016, escrito mediante el cual evacuó informe por el que interesó el dictado de Auto al amparo del artículo 178 de la LC en virtud del cual se acordase la exoneración del pasivo insatisfecho en beneficio del concursado ANTONIO CASADO BARATAS.

SEGUNDO.- A través de escrito que tuvo su entrada en este Juzgado con fecha de 14/12/2016, por la defensa letrada del concursado se solicitó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación, una vez cumplimentado el trámite del artículo 178 bis 4 de la LC, se acordó el pase de las actuaciones de SSª para resolver por haber transcurrido el plazo conferido a las demás partes personadas sin que ninguna haya evacuado el traslado conferido.

Codi Segur de Verificació: TUPY1.0444.VF3E1D4N1Q4T024P0M1P5T0A

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic: gencat; amb signat: ca-e. Adreça web per verificar: https://justicia.gencat.cat/PA/consultarCSU.html

Data: Dia 18/01/2017 13:31





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 176 de la LC determina que: "1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: 3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa."

El artículo 176 bis del mismo texto legal prosigue diciendo que: "4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación."

Esto es lo que ocurrió en el seno de este procedimiento cuando se dictó Auto de 06/10/2016. Tanto el Administrador concursal como el concursado han interesado el dictado de Auto por el que se acuerde la exoneración del pasivo insatisfecho en beneficio del concursado ANTONIO CASADO BARATAS. Ninguno de los acreedores personados ha evacuado el traslado conferido de conformidad con el artículo 178 bis 4 de la LC, por lo que se entiende que no han formulado oposición a la petición. En consecuencia debe analizarse si el concursado reúne los requisitos legales para poder acogerse a dicho beneficio legal.

SEGUNDO.- Según el informe del artículo 75 de la LC (documento número 2 del escrito de demanda), el concursado Sr. Casado Baratas es pintor de profesión, trabajando por cuenta ajena. En cuanto al activo patrimonial, éste se reduce a su salario mensual de 1.484,14 euros netos por doce mensualidades, sin que exista ningún otro bien (ya sea mueble o inmueble) o derecho del que sea titular. Los gastos mensuales fijos del concursado (de carácter alimenticio y alojamiento), de por sí, ya ascienden a 1.168 euros más imprevistos. Es decir, dispone de poco más de 300 de euros para hacer frente al restante pasivo que pesa sobre él. Así, la deuda acumulada a fecha de presentación de la demanda ascendía a 23.390,04 euros, distribuidos entre seis créditos ordinarios con diferentes entidades bancarias y de crédito y un crédito con privilegio especial en favor del Ayuntamiento de Badalona (700 euros derivados del impuesto de circulación de un vehículo que no es propiedad actual del demandado).

TERCERO.- En cuanto a la comprobación de la efectiva concurrencia de los requisitos que exige el artículo 178 bis de la LC, debemos entender que nos hallamos ante un deudor de buena fe. Ello es debido a que el concurso no ha

Codi Segur de Verificació: 7UPVL6449VFE5E1D4M4Q4TD94Z0N178T0A

Signat: per [Redacted]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/la/Provisio/act/CSV.html

Data: hora 16/01/2017 13:31





sido declarado culpable, no consta que el condenado haya sido condenado como autor de alguno de los delitos descritos en el artículo 178 bis 3.2ª de la LC (documento número 1 del escrito de petición del beneficio por parte del concursado), consta que se intentó realizar un acuerdo extrajudicial de pago (documento número 1 del escrito de demanda) y los únicos créditos contra la masa que existían (los honorarios del mediador y administrador concursal) ya fueron abonados por el concursado (documento número 3 de la demanda, hecho quinto).

El bien sobre el que pesa el crédito con privilegio especial existente en favor del Ayuntamiento de Badalona ya no es de su propiedad, pero aun así el crédito de 700 euros sigue existiendo en favor de dicha entidad pública y no existe constancia documental de que éste haya sido satisfecho por el concursado. En consecuencia se incumple el requisito establecido en el artículo 178 bis 3.4ª de la LC.

Sin embargo, si concurren los requisitos alternativos previstos en el artículo 178 bis 3.5ª, debido a que el demandado ha aceptado someterse al plan de pagos previstos en el apartado 6 de tal precepto, no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42 de la Ley, no consta en el Registro Público Concursal que el concursado haya obtenido el beneficio interesado dentro de los diez últimos años, no existe constancia de que en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad (de hecho, consta como trabajador en activo en el inventario de bienes y derechos hecho en su día por el mediador concursal, así como en el documento número dos del escrito presentado por la defensa letrada del concursado). También ha aceptado expresamente que la obtención del beneficio sea hecha constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, procede conceder, con carácter provisional, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

CUARTO.- Atendiendo al apartado 5º del artículo 178 bis de la LC, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho concedido al concursado ANTONIO CASADO BARATAS se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

- a) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BBVA por importe de 8.000 euros.
- b) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BANCO CETELEM por importe de 1.790,04 euros.
- c) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CARREFOUR por importe de 1.600 euros.

Codi Segur de verificació: 7LPYL5444VFBE1D4MO6TD2470MT8TQA

Signat per

Codi electrònic garantint amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eljusticia.gencat.cat/3-2/consultacsv.html

Data i hora: 16/01/2017 13:31





d) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad FGA CAPITAL SPAIN EFC por importe de 1.300 euros.

e) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad TIT FINANCE por importe de 8.200 euros.

f) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BANCO SANTANDER por importe de 1.800 euros.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Respecto de la deuda de 700 euros que el Sr. Casado mantiene con el Ayuntamiento de Badalona, al tratarse de un crédito con privilegio especial, el concursado, conforme al artículo 178 bis 5.2ª de la LC, no puede quedar exonerado de aquella cuantía que no pueda satisfacerse con la ejecución de la garantía porque ese exceso no cubierto con la ejecución de la garantía no tendrá nunca la cuantía de crédito ordinario o subordinado, sino que tendrá la calificación de crédito con privilegio general del artículo 91.4º de la LC. En consecuencia, el concursado deberá hacer frente al pago de tal cuantía en el plazo de los cinco años siguientes a contar a partir de la conclusión del concurso (la cantidad adeudada no devengará intereses, conforme al artículo 178 bis 6 de la LC). A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por un plazo común de diez días, será aprobada por SSª en los términos en que se hubiera presentado o con las modificaciones que se estimen oportunas. Al tratarse de un crédito de derecho público, la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en la normativa específica.

Cualquier acreedor concursal podrá solicitar de SSª la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constate la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos: a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, b) En su

Codi Segur de verificació: 7UP1E44VFBE1D4MC4TD64T0X7STQP

Signal p2

Doc. electrònic i arxivat amb signatura-e. A través web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/ajudicial/CSA/Unif

Data i hora 16/01/2017 10:32





caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o, c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos. La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que por SSª se llegase a acordar la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará Auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA conceder, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho por parte del concursado ANTONIO CASADO BARATAS, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho concedido al concursado ANTONIO CASADO BARATAS se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

- a) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BBVA por importe de 8.000 euros.
- b) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BANCO CETELEM por importe de 1.790,04 euros.
- c) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CARREFOUR por importe de 1.600 euros.
- d) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad FGA CAPITAL SPAIN EFC por importe de 1.300 euros.
- e) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad TIT FINANCE por importe de 8.200 euros.
- f) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BANCO SANTANDER por importe de 1.800 euros.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de

Codi Segur de verificació: 7UJFYLE44VFBETD4MCATD24T0K07ST0K

Signat per

Doc. electrònic: canallit amb signatur@e-justicia.gencat.cat/ajP/consultes/CSU/Inhl

Data i hora: 16/01/2017 13:31





acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Respecto de la deuda de 700 euros que el Sr. Casado mantiene con el Ayuntamiento de Badalona, al tratarse de un crédito con privilegio especial, el concursado, conforme al artículo 178 bis 5.2ª de la LC, no puede quedar exonerado de aquella cuantía que no pueda satisfacerse con la ejecución de la garantía porque ese exceso no cubierto con la ejecución de la garantía no tendrá nunca la cuantía de crédito ordinario o subordinado, sino que tendrá la calificación de crédito con privilegio general del artículo 91.4º de la LC. En consecuencia, el concursado deberá hacer frente al pago de tal cuantía en el plazo de los cinco años siguientes a contar a partir de la conclusión del concurso (la cantidad adeudada no devengará intereses, conforme al artículo 178 bis 6 de la LC). A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por un plazo común de diez días, será aprobada por SSª en los términos en que se hubiera presentado o con las modificaciones que se estimen oportunas. Al tratarse de un crédito de derecho público, la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en la normativa específica.

Cualquier acreedor concursal podrá solicitar de SSª la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constate la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos: a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o, c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos. La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que por SSª se llegase a acordar la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará Auto

Codi Segur de Verificació: TUPY:6444VFE3E1D4Q48T024F0M75TON

Signat per

Doc. electrònic de garantia-e. Adreça web per verificar: https://sistema.gencat.cat/Pr/consultaCSV.html

Data: hora 16/01/2017 13:31





reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, bien mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23.1 de la Ley Concursal y se dará a la misma la publicidad prevista en el segundo párrafo de dicho precepto y en el artículo 24.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra este Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Don [REDACTED], Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Badalona y su Partido.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Accedeix web per verificar: https://reg-silubs.gorn.cat/poansullaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 7UPYU444v7BE104M041D024T0M07STQ*
Date: 17/01/2017 13:31	Signat per: [REDACTED]

